

DJP-NEL-38-2012 ARENA Municipio San Buenaventura, Usulután

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las dieciséis horas y cinco minutos del día veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Rommel Vladimir Huezo, en su calidad de apoderado judicial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután.

Tomando en consideración la referida petición, y previo a dictar la resolución que corresponda, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que de los hechos expuestos por el que pretenda la anulabilidad, se pueda deducir que los mismos encajan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 325 del Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener, entre otros requisitos, uno de carácter temporal, consistente en presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, según lo prescribe el primer inciso del artículo 322 del Código Electoral.

II. Ahora bien, en cuanto al requisito temporal de procesabilidad que debe concurrir para hacerse un uso eficaz del recurso de nulidad que nos ocupa, resulta imprescindible referirse a lo que para tal efecto dispone el artículo 322 del Código Electoral que a la letra prevé: "El Recurso de nulidad de una elección, sólo podrá interponerse (...) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección". En ese orden de ideas también debe consignarse que de conformidad al artículo 251 del Código Electoral que a la letra prevé: "La votación será continua y terminará a las diecisiete horas".

De la conjunción de las disposiciones legales trascritas puede concluirse, por un lado, que el acto mediante el cual se materializa la elección es *la votación* y, por otro lado,





que dicha votación se llevó a cabo el día once de marzo del presente año, expirando a las diecisiete horas de ese mismo día. En razón de ello, el plazo para hacer uso del recurso de nulidad que nos ocupa venció a las diecisiete horas del día martes trece de marzo. Las fechas mencionadas se refieren al corriente año.

III. En el caso que se examina, y de la simple vista del documento suscrito por el referido profesional y de la razón de presentado estampada en el mismo por la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, se repara que la parte interesada presentó el aludido escrito a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del día veintidós de marzo del año en curso. En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicita en el referido escrito y, en consecuencia conmina jurídicamente a rechazarlo bajo la figura de la improcedencia, por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; y de acuerdo a los artículos 55, 56, 80 letra "a" número 12, 251, 322 y 325 del Código Electoral, este Tribunal *RESUELVE*: (a) Declárase improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad planteado por el Licenciado Rommel Vladimir Huezo, en el carácter previamente indicado; y (b) Notifiquese.

Ante Mi